

remoTABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 65
29 DE NOVIEMBRE DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180001900	ISNARDO JAIMES JAIMES C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	FALLO	APLAZADO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
2.	1100103280002 0180003400	HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, PERIODO 20182022	FALLO Ver	Única Inst.: Niega las pretensiones de la de demanda. CASO: El actor demandó el acto que declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Caquetá para el período 2018-2022, así como varios actos proferidos por las comisiones escrutadoras de 16 municipios del departamento, por: Infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, desviación de poder y por presuntas diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E24. La Sala consideró que si bien había unas diferencias injustificadas estas no tenían la suficiente incidencia para afectar el resultado de la votación. A.V. , consejeros: Dra. Rocío Araújo Oñate, Carlos Enrique Moreno Rubio y Alberto Yepes Barreiro.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
3.	2000123330002 0180026501	ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO C/ JORGE ARTURO ARAUJO RAMÍREZ	AUTO Ver	2ª Inst.: Confirma decisión apelada. CASO: Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado dirigido a controvertir la decisión de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección, por considerar que no se vulneró el régimen de inhabilidades. Expone el apoderado que el Secretario de Educación Departamental no tiene injerencia en el municipio de Valledupar y, respecto del encargo de funciones, esta situación no genera ejercicio de autoridad, además de que no existe prueba de su publicación y su posesión como Gobernador. Concluye la Sala que está acreditado que el desempeño de funciones como Secretario de Educación departamental conlleva el ejercicio de autoridad administrativa y la delegación de las funciones como Gobernador realizó en todo el territorio departamental, incluyendo el municipio de Valledupar, acto que fue válido y eficaz.
4.	1100103280002 0180011300	ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA C/ SENADORES DE LA REPUBLICA 2018-2022	AUTO Ver	Única Inst.: Confirma la decisión suplicada adoptada mediante auto de 26 de octubre de 2018. CASO: El accionante inició medio de control de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección de los Senadores de la Pública y unos actos administrativos que resolvieron varias reclamaciones, por cuanto existieron vicios en el proceso de votación, en el curso de dicho asunto, la parte demandante presentó reforma de la demanda el 11 de octubre de 2018 en la cual incluyó 149 registros que no fueron referidos en el libelo genitor, sobre los cuales ya había operado el fenómeno de la caducidad, pues al ser cada registro la materialización del cargo debía someterse al citado término el cual venció el 4 de septiembre de 2018.
5.	1100103150002 0180061500	LOMBARDO AURELIO ESPITIA GARZÓN C/ ENRIQUE ALFONSO MEZA DAZA	AUTO	RETIRADO

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
6.	1100103280002 0180006000 (ACUMULADO)	FELIPE RIOS LONDOÑO C/ CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO CÁMARA POR BOGOTÁ	AUTO Ver	Decisión en trámite de firmas

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
7.	1100103280002 0180004800 (ACUMULADO)	CLAUDIA PATRICIA RENTERIA TENJO C/ NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 20182022	FALLO	APLAZADO.

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
8.	1100103150002 0180301801	CARLOS ALBERTO SALGADO MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, autoridad judicial que con providencia del 7 de marzo de 2018, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año del servicio por cuanto a su juicio el referido tribunal incurrió el desconocimiento del precedente. La Sala encuentra que la providencia cuestionada aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que se concede el amparo los derechos fundamentales invocados por el actor. S.V. doctor Alberto Yepes Barreiro.
9.	1100103150002 0180203901	MARÍA AYDA BELTRÁN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA - SUBSECCION A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora indicó que se violaron sus derechos fundamentales por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá por cuanto rechazaron, por haber operado el fenómeno de la caducidad, la demanda de reparación directa incoada por los tutelantes en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el error judicial que cometió el Juez Primero Civil Municipal de Soacha al momento de tramitar el proceso ejecutivo hipotecario sin el requisito de reestructuración del crédito hipotecario. Señaló la parte actora que las autoridades demandadas incurrieron en defecto desconocimiento del precedente judicial, pues mediante sentencia de tutela STC-2670 de 2015, la Corte Suprema de Justicia determinó que la reestructuración del saldo real de capital de la obligación objeto de cobro a

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				fecha 31 de diciembre de 1999, era requisito de procedibilidad para incoar la acción ejecutiva hipotecaria en contra de los deudores —exigencia prevista en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999— y que de no estar acreditada en el proceso, la obligación era inexigible. De esta manera, para la Sección resulta claro que desde el año 1999, existe el requisito de la reestructuración del crédito para conformar el título ejecutivo, por ello, no es de recibo el argumento según el cual el actor tuvo conocimiento del daño desde la sentencia de la Corte Suprema, pues la misma ley ya tenía previsto el requisito en cuestión y el juez de la ejecución debió aplicarlo. En tal sentido, no existe ninguna razón válida para considerar que a efectos del conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa debiese tenerse en cuenta una decisión de tutela proferida por la Corte Suprema que no versó sobre los derechos fundamentales de la parte actora.
10.	1100103150002 0180153201	WILLIAM JARAMILLO VILLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la improcedencia de la acción. CASO: El señor William Jaramillo Villa, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Tales derechos los consideró vulnerados por la autoridad judicial accionada al proferir la providencia de 19 de julio de 2017, mediante la cual se revocó la proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia que había accedido a las pretensiones del accionante sobre el reconocimiento de su pensión gracia por cumplir con el requisito de buena conducta. Esta Sección consideró que se debe confirmar la decisión por cuanto si bien debe iniciarse el conteo de la inmediatez al día siguiente de cobrar ejecutoria la providencia que se cuestione la parte actora dejó transcurrir más de 7 meses para iniciar la solicitud de amparo.
11.	1100103150002 0180176001	HERNÁN TORRES SARMIENTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que accedió a las pretensiones de la acción. CASO: El accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por la autoridad judicial accionada del 7 de diciembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto.
12.	1100103150002 0180223301	MARÍA LUTGARDYS VELÁSQUEZ URIBE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 31 de mayo de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número. 66001-33-33-07-2016-00318-01, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado la accionante como docente antes de que entrara en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010. S.V. El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto.
13.	1100103150002 0180282001	MARÍA LUCELIA ISAZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 11 de mayo de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número. 66001-33-33-003-2016-00124-01, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado la accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010. S.V. El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto
14.	1100103150002 0180180201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – OSCAR CORTES RODRÍGUEZ Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 14 de diciembre de 2017 y del 6 de febrero de 2017, proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
15.	1100103150002 0180298001	ORLANDO DE JESÚS CANO PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. SV: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto.
16.	1100103150002 0180287600	JOHNNIFER GÓMEZ MORENO Y OTROS C/ CONSEJO SUPERIOR	FALLO Ver	TvsActo 1ª Inst.: Declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial por la decisión que adoptó en la sesión del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se habilitó a los integrantes del registro de elegibles del cargo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL		jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), “la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22”. Esta Sección consideró que, las solicitudes de amparo constitucional eran improcedentes, puesto que pretendían controvertir un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto que era susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de simple nulidad.
17.	1100103150002 0180254401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ – JOSÉ ENECIDEMO MOSQUERA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2º Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 27 de octubre 2017 dictada por el Tribunal accionado, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 27001-33-33-001-2014-00759-01, instaurado por el señor José Enecidemo Mosquera, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 30 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, que accedió a las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.
18.	1100103150002 0180370900	ZORAIDA AMADO PICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente. CASO: La parte actora presentó tutela contra el auto de 11 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual liquidó las costas procesales de primera y segunda instancia, por un valor de diez millones seiscientos sesenta mil ochocientos ocho pesos (\$10.660.808), en el marco del trámite de la demanda que presentó la señora Zoraida Amado Pico en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bucaramanga. Esta Sección consideró que, en el sub lite no concurre el requisito de subsidiariedad, toda vez que la parte actora en el proceso de reparación directa –aquí tutelante– no agotó los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento para cabal ejercicio sus derechos. Lo anterior si se tiene en cuenta que contra el auto del 11 de mayo de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Santander aprobó la liquidación de costas procedían los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreta por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el numeral 5º de la norma indica que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” No obstante lo anterior, de la revisión del expediente ordinario, la Sala advierte que la parte demandada no interpuso estos recursos.
19.	1100103150002 0180388100	STEWAR FARFAN CASTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra las providencias del 7 de mayo de y 15 de junio de 2018, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda que presentó

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				el señor Stewar Farfán Castro en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Esta Sección consideró que, no se configuran los defectos alegados por el actor, pues para el periodo reclamado se encontraba en servicio activo, lo que permitía establecer la diferencia en los incrementos realizados, frente a quienes estuvieran percibiendo una asignación de retiro. En efecto, lo que pretende el actor en el caso concreto, es que se le aumenten los salarios percibidos durante los años en los cuales el IPC fue superior al incremento ordenado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales, sin embargo, aquello no era posible por cuanto el beneficio mencionado se estableció únicamente para quienes se encontraran percibiendo una asignación de retiro. AV. Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
20.	1100103150002 0180119301	ANIBAL SEPÚLVEDA URIBE Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirmar la sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante la cual declaró improcedente. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales, con ocasión de la sentencia del 26 de septiembre de 2016, dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, por medio de la cual confirmó el fallo proferido el 15 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Antioquia que había negado las pretensiones de la demanda de reparación directa ejercida por la parte actora contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. La primera instancia consideró que no concurría el requisito de inmediatez por cuanto había transcurrido más de un año en medio para el ejercicio de la acción. En sede de impugnación se consideró que no se había cumplido con la carga argumentativa necesario para poder realizar un estudio de fondo en la impugnación. Se reiteró la posición de la Sección Quinta sobre la necesidad de presentar argumentos para desvirtuar las conclusiones a las que llega el juez constitucional de primera instancia.
21.	1100103150002 0180279401	JACQUELINE CADAVID BEDOYA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modificar el fallo del 10 de octubre de 2018, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta declaró improcedente la acción de tutela invocada por los señores Jacqueline Cadavid Bedoya y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A para, en su lugar, negarla. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia del 19 de abril de 2018, dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, por medio de la cual confirmó el fallo proferido el 26 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo del Cauca que había negado las pretensiones de la demanda de reparación directa ejercida por la parte actora contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. La Sala estudió los defectos fáctico y desconocimiento del precedente para considerar que no se habían configurado en el caso concreto, por cuanto la parte actora no había probado en grado de certeza que la actuación del INPEC hubiera determinado al recluso al suicidio o que éste padeciera una enfermedad mental que hiciera previsible el suicidio, presupuestos estos desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera para que excepcionalmente proceda la reclamación contra la entidad penitenciaria en casos de suicidio. AV. Consejera Rocío Araújo Oñate.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
22.	1100103150002 0180311601	WILLIAM MIGUEL FRANCO OCAMPO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 7 de marzo de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 66001-33-33-002-2016-00240-01, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado el accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiario del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuado del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto
23.	2500023360002 0180092101	ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. Tutela contra acto administrativo. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la Resolución No. 2946 de 2017 en la que el Consejo Nacional Electoral rechazó la solicitud de personería jurídica del Movimiento Político "Patria Justa". En sede tutelar de primera instancia la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por no cumplir el requisito de subsidiariedad. Se indicó en el proyecto sometido a consideración de la Sala, que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario que procede únicamente cuando no existan otros medios de defensa judicial, razón por la cual no puede ser utilizado como un trámite alternativo para sustituir los trámites judiciales que el ordenamiento ha dispuesto para el efecto.
24.	1100103150002 0180135201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la improcedencia de la acción por el requisito de subsidiariedad. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 3 de noviembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2013-00762-00, instaurado por la señora Cecilia Acosta Pinzón, por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda en el sentido acceder a las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la liquidación pensional de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 teniendo en cuenta la prescripción trienal. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión de la actora en virtud de la decisión judicial cuestionada, en esta oportunidad estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				2003. Revisado los requisitos adjetivos de la acción se advierte que no se supera la subsidiariedad dado que el UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión
25.	1100103150002 0180149501	CÉSAR TULIO MARMOLEJO MARMOLEJO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 23 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. SV: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto.
26.	1100103150002 0180267701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst: Confirma improcedencia, subsidiariedad – mecanismo en curso. CASO: La entidad accionante solicita el quebrantamiento de la providencia proferida el 13 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que confirmó la decisión del 24 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por el señor Gabriel Murillo Higuera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En el presente asunto no se agotó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, como quiera que actualmente cursa en esta Corporación recurso extraordinario de revisión, radicado número 11001-03-25-000-2018-00803-00 conforme lo previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
27.	1100103150002 0180278801	GLORIA INÍRIDA QUEBRADA LOAIZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 28 de febrero de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 66001-33-33-751-2015-00439-01, que aquella promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta Sección consideró que, a la demandante, al haber sido vinculada en calidad de docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, le corresponde el régimen consagrado en la Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues pertenece a un sistema exceptuado de dicha normatividad, por lo que se desconoció el precedente de la sentencia del 4 de agosto de 2010. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto.
28.	1100103150002 0180364200	ENRIQUE BONILLA SERRANO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN	FALLO Ver	TvsPj 1ª Inst.: Niega la acción instaurada. CASO: Los actores interpusieron tutela contra autos que rechazaron por caducidad la demanda de reparación directa que promovieron por el supuesto error judicial en el proceso ejecutivo en que su inmueble fue rematado y entregado al banco por crédito sistema UPAC. A su juicio, la caducidad debe contarse desde el conocimiento del daño, es decir, fallo de tutela de la Corte Suprema de 12/3/15 según la cual la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		TERCERA SUBSECCIÓN "A" Y OTRO		reliquidación del crédito era requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos. A juicio de la Sala no se configura defecto sustantivo alegado porque el Tribunal analizó el planteamiento de los demandantes y lo desestimó con argumentos razonables, además la CSJ ha planteó la tesis mencionada desde el año 2012. No hubo desconocimiento de precedente, pues las sentencias T no lo son. Frente a la C-816-11 invocada por los actores respecto de los efectos <i>inter comunis</i> de los fallos de tutela para sostener que ellos son aplicables a la sentencia de la CJS mencionada, se advierte que no se desconoció en tanto los efectos inter comunis son una excepción que requiere que de manera expresa se otorguen, lo que no ocurrió en la sentencia de la CSJ.
29.	1100103150002 0180385300	ALFONSO JOSÉ RADA SARAVIA C/ NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	FALLO Ver	TdeFonfo 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho supero en relación con el derecho fundamental de petición y niega la solicitud de amparo respecto del acceso a la administración de justicia. CASO: La parte actora presenta tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se ordene a la autoridad administrativa demandada que proceda a dar respuesta de fondo, clara y oportuna a las peticiones que presentó el 15 de junio y 8 de agosto de 2018. Esta Sección consideró que, se configuraba el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad demandada dio respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el tutelante el 15 de junio y 8 de agosto de 2018, la cual fue debidamente comunicada a las direcciones físicas y electrónicas, tal y como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora y negó la acción de tutela respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia debido a que no encontró suficientes argumentos que le permitieran avizorar que estaba ante la supuesta transgresión de la referida garantía constitucional.
30.	1100103150002 0180393400	OSCAR NAIN SOLARTE OSPINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: El actor señaló que se vulneraron sus derechos fundamentales con ocasión del auto de 11 de mayo de 2018, a través de la cual, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la decisión de 7 de septiembre de 2016, con la que el Juzgado 21 Administrativo de Cali rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el tutelante contra la Secretaría de Tránsito y Transporte. La finalidad del medio de control era que se anularan los actos administrativos mediante los cuales se ordenó cancelar la licencia de conducción del señor Solarte Ospina y el que impuso multa económica (por conducir en estado de embriaguez). En criterio del tutelante, a través de las providencias cuestionadas se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues las decisiones judiciales censuradas incurrieron en defecto sustantivo. Al respecto, alegó como inobservada la Ley 1696 de 2013, la cual en el parágrafo 5º del artículo 5º, establece que “ <i>para la infracción de conducir en estado de embriaguez (...) no aplica la reducción de multas por la asistencia a curso y pronto pago</i> ”. Argumentó el actor que la conciliación extrajudicial sería inoperante toda vez que, “ <i>ningún acuerdo podría llevarse a cabo ya que la misma ley lo prohíbe</i> ”, expuso que en no era necesario adelantar conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control impetrado, toda vez que la citada norma prohíbe expresamente conceder algún tipo de beneficio a quienes hayan sido sancionados por conducir bajo los efectos del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				alcohol. Se advierte en el proyecto que aun cuando el demandante renunció a las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho, lo cierto es que, la nulidad de las actuaciones acusadas (multa económica y cancelación de licencia de conducción) genera automáticamente un restablecimiento del derecho, luego no hay lugar a obviar el requisito de procedibilidad de la acción (conciliación extrajudicial).

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
31.	1100103150002 0180138401	JAIME ROBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca parcialmente la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la petición constitucional para, en su lugar, negar la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las providencias del 10 de julio de 2017, dictadas por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, y las del 4 de septiembre de 2017 y 26 de febrero de 2018, proferidas por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en el marco del proceso iniciado por los tutelantes en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, el cual tenía como objeto que se declarara administrativamente responsable a la entidad por la privación injusta de la libertad del señor Jaime Roberto Hernández Rincón. Esta Sección consideró que, en relación con las providencias proferidas por el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, no se cumplía con el requisito de la inmediatez, no obstante, respecto de las providencias dictadas por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia la acción de tutela era procedente y, en ese sentido, al estudiar de fondo el asunto aseguró que el defecto procedimental invocado no se presentó, ya que, precisamente, al aplicar el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades judiciales demandadas evidenciaron que la irregularidad presentada al no haberse allegado el poder para actuar al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, podía ser saneada, ya que la facultad de representación había sido concedida con anterioridad a la presentación del mencionado recurso. AV: Consejera Rocío Araújo Oñate
32.	1100103150002 0180154201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 4 de mayo de 2016 y 09 de noviembre de 2017, proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del salario promedio devengado en el último año de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA – ELPIDIA DEL CARMEN GUARIN DE MORALES Y OTRO		servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
33.	1100103150002 0180202801	AMPARO SERNA DE SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma Amparo. CASO: La tutelante presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, autoridad judicial que con providencia del 11 de mayo de 2018, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año del servicio por cuanto a su juicio el referido tribunal incurrió el desconocimiento del precedente. La Sala encuentra que la providencia cuestionada aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que se concede el amparo los derechos fundamentales invocados por el actor. S.V. doctor Alberto Yepes Barreiro.
34.	1100103150002 0180205401	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Ampara el derecho invocado. CASO: El Departamento de Antioquia, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo, Antioquia, y del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Sostuvo que estos le fueron lesionados con la expedición de la decisión adoptada en audiencia inicial del 24 de abril de 2018, confirmada el 30 de mayo del mismo año, a través de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad 05837-33-33-001-2015-00254-00, instaurado por la tutelante en contra del Municipio de Arboletes, Antioquia. Esta Sección revocó la sentencia de 4 de octubre de 2018 a través de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado denegó la acción de tutela de la referencia y, en su lugar, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del Departamento de Antioquia.
35.	1100103150002 0180208001	CONSUELO DE JESÚS CHANCI GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: La parte actora presentó tutela contra las la providencia de 23 de marzo de 2018, mediante la cual revocó la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, autoridad judicial que el 1 de junio de 2017, decidió declarar la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la señora Chanci González. Esta Sección consideró que, a la demandante, al haber sido vinculada en calidad de docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, le corresponde el régimen consagrado en la Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues pertenece a un sistema exceptuado de dicha normatividad, por lo que se desconoció el precedente de la sentencia del 4 de agosto de 2010. S.V. El consejero

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				Alberto Yepes Barreiro salva el voto
36.	1100103150002 0180213701	PAULINA GIL DE GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	RETIRADO
37.	1100103150002 0180235701	NANCY OMAIRA RIVERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica y declara cosa Juzgada. CASO: La tutelante presentó acción de tutela al estimar vulnerados sus derechos con la sentencia del 27 de febrero de 2015, en la que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó el fallo del 30 de septiembre de 2011, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta denegó las pretensiones de la demanda de reparación directa al no encontrar acreditada la responsabilidad del Estado. Según la parte actora, a través de la providencia de segunda instancia se incurrió en defecto fáctico, porque no se realizó una valoración conjunta de las pruebas. En decisión de tutela de primera instancia la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción por incurrir en temeridad. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora la impugnó mediante escrito en el que, en síntesis, indicó que aunque ya había interpuesto una acción de tutela por los mismos supuestos fácticos, lo cierto es que no existía mala fe de su parte. Explicó que la justificación en la interposición de esta nueva solicitud de amparo, radica en la expedición de la sentencia del 23 de mayo de 2018 por parte del Consejo de Estado, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por los familiares de la señora Mónica Yajaira Leal Moreno, quien también falleció en el atentado perpetrado en el Centro Comercial Alejandría de Cúcuta. Adicionalmente, la accionante justificó su conducta en la expedición de una sentencia por parte de la Sección Tercera de esta Corporación, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda en un caso similar al suyo, por lo que pretende que a través de una nueva acción se ordene a la autoridad judicial proferir una decisión en la que se tengan en cuenta los lineamientos allí expuestos. Con todo, aunque en criterio de esta Sala no se incurrió en temeridad, sí se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, respecto de la tutela tramitada en el expediente 11001-03-15-000-2015-02605-00. Por lo tanto, es claro que existe identidad de causa, objeto y partes entre ambos procesos, lo cual impide que esta Sección realice un pronunciamiento de fondo al encontrarse configurada la cosa juzgada. AV. Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
38.	1100103150002 0180265201	LUIS GONZAGA TREJOS GUERRERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 30 de abril de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado el accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiario del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuado del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
39.	1100103150002 0180270201	JOSÉ RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. CASO: La accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 26 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A que revocó el fallo proferido por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por la accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional y de esta Corporación que regula la materia.
40.	1100103150002 0180294001	JOSÉ MIGUEL SOLANO MACEA C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó tutela la sentencia del 6 de julio de 2018, a través de la que el Tribunal Administrativo de Córdoba revocó la providencia de primera instancia que había negado las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la universidad de Córdoba en su contra. Esta Sección tuvo en cuenta que, el proceso ordinario lo presentó la universidad de Córdoba en contra del acto administrativo que le reconoció la pensión al actor en cuantía del 100% de lo devengado durante su último año de servicios, sin importar la edad, pues dicho ente consideró que con tal decisión había transgredido las normas en que debía fundarse, ya que solo tuvo como único fundamento unas disposiciones convencionales que no le eran aplicables a empleados públicos sino a los trabajadores oficiales, como era el caso del aquí demandante. Por lo que, por pertenecer dicho ente universitario al orden nacional, la regulación que resultaba aplicable era la Ley 33 de 1985. En el caso concreto el Tribunal demandado manifestó que como la universidad de Córdoba fue creada mediante la Ley 37 de 1966, con carácter nacional, no era posible la aplicación del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, dado que dicha disposición validaba situaciones jurídicas definidas en favor de empleados territoriales, con base en normas municipales, departamentales y convencional, tesis que es respaldada por el Consejo de Estado.
41.	1100103150002 0180299001	LUZ PIEDAD ACEVEDO MADRID C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de desvinculación propuesta por La Previsora S.A., confirma el amparo del derecho fundamental al debido y, en consecuencia, deja sin efectos la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión dejada sin efectos, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. SV: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
42.	1100103150002 0180341000	MÓNICA ECHEVERRY BEJARANO C/CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA SALA DISCIPLINARIA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: La demandante, en su condición de directora la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, controvierte la sanción por desacato que le impuso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por incumplimiento a la sentencia de tutela que profirió esa Corporación, que le ordenó la prestación de un servicio de salud a un recluso. La Sala declara improcedente el amparo. Si bien la actora no dirigió expresamente sus censuras en contra de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, en las que se le impuso la orden cuyo incumplimiento dio lugar a la sanción por desacato que cuestiona, lo cierto es que en el escrito de amparo elevó reparos contra los razonamientos hechos en tales proveídos, relacionados con su competencia para hacer efectivo el tratamiento odontológico que requiere el paciente recluso Alexander Giraldo Torres. Por ello, se advierte que la solicitud de amparo no procede contra sentencias de tutela, por cuanto el planteamiento de la actora guarda completa identidad procesal con el asunto debatido en sede constitucional.
43.	1100103150002 0180356300	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO – MINERVA PEREA MOSQUERA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 30 de enero de 2015 y 19 de abril de 2018, proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese periodo. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
44.	1100103150002 0180385600	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 5 de julio de 2018 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Jaime Lustgarten Steckerl contra la liquidación oficial y devolución de lo pagado por la contribución de valorización No. 1712000050 expedida por el referido distrito, mediante la cual se declaró de oficio la excepción de ilegalidad del Decreto 323 de 2004 (Estatuto de Valorización del Distrito) y, en consecuencia, se declaró la nulidad de la referida liquidación. Esta Sección consideró que, (i) la irregularidad en la notificación se entendió subsanada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, pues el contribuyente interpuso recurso de reconsideración, entonces como la declaratoria de la excepción de ilegalidad del Decreto 323 de 2004 y la nulidad del acto particular de liquidación oficial de la contribución por valorización, no se sustentan en la irregularidad en la notificación alegada, mal haría el juez de tutela en efectuar un análisis hermenéutico de las normas aplicables a esta clase de notificaciones, cuando ello no incide en la decisión atacada por esta vía constitucional; (ii) la excepción de ilegalidad del Decreto 323 de 2004, aplicada por la autoridad judicial acusada, obedeció a que dicho decreto, dictado por el alcalde de Barranquilla, fijó el sistema y método para

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				definir costos, beneficios y reparto de la contribución por valorización, aspectos que deben ser fijados directamente por el Concejo Distrital, mediante acuerdo; (iii) en relación con el desconocimiento del precedente, no hay carga argumentativa que permita estudiar el fondo del asunto.
45.	1100103150002 0180407000	ALONSO DE JESÚS VALLEJO FIGUEROA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de desvinculación propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. Ampara el derecho fundamental al debido proceso del señor Alonso de Jesús Vallejo Figueroa y, en consecuencia, deja sin efectos la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 15 de junio de 2018. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión dejada sin efectos, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. SV: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
46.	1100103150002 0180173001	PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PRESIDENCIA	AUTO Ver	Decisión en trámite de firmas
47.	1100103150002 0180066901	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca para en su lugar amparar el derecho fundamental de la Nación al debido proceso, deja sin efectos la sentencia de 5 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión dentro de la revisión de constitucionalidad de la consulta popular No. 41001-23-33-000-2017-00549-00 y ordena al Tribunal Administrativo del Huila que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, dicte una providencia de reemplazo de acuerdo con los lineamientos expuestos en esta sentencia. CASO: La parte actora consideró vulnerado del derecho de la Nación con ocasión de la sentencia de 5 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, dentro de la revisión de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				constitucionalidad de la consulta popular tramitada con el número de radicado 41001-23-33-000-2017-00549-00. La Sala analizó los principios de concurrencia y subsidiariedad en relación con las competencias de la Nación y las entidades territoriales en materia de exploración y explotación de minería e hidrocarburos, a la luz de las normas constitucionales y las sentencias de la Corte Constitucional. Se analizaron las reglas en esta materia así como el estudio que le corresponde realizar en cada caso a la jurisdicción contencioso administrativa en relación con la pregunta a realizar en las consultas populares. En el proyecto se concluyó que se desconocieron las normas constitucionales que consagran las competencias concurrentes de la Nación y de los entes territoriales en esta materia, concretamente de los artículos 80, que le confiere al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; el 288 que consagra los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia de competencias entre la Nación y los entes territoriales y entre estos y las demás autoridades del Estado; el 333 que consagra la libertad económica dentro de los límites del bien común y el 334 que establece en cabeza del Estado la dirección general de la economía. ACLARAR EL VOTO. Para hacer énfasis en lo que se dijo en la sentencia de Edilberto Bello con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate y la ratio de la sentencia SU 095 de 2018 proferida por la Corte Constitucional.
48.	1100103150002 0180258200	DOTACIONES Y SERVICIOS INTEGRALES – DOTASI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas
49.	1300123330002 0180067801	ANDRÉS DE JESÚS LARA RODRÍGUEZ C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	FALLO Ver	TvsActo 2ª Inst.: Modifica para declarar falta de legitimación. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión del proceso disciplinario adelantado en contra de 26 concejales de la ciudad de Cartagena de Indias, específicamente como consecuencia de la decisión de la Procuradora Delegada para la Moralidad Pública con funciones de Viceprocuradora General de la Nación, mediante la cual, con fecha del 23 de diciembre de 2016, se revocó el fallo proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, que declaraba la responsabilidad disciplinaria de los mismos y les imponía sanciones. Esta Sección consideró que, el actor carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto no participó en el proceso disciplinario referido y no acreditó si quiera sumariamente, haber participado en las elecciones de contralor. S.V. Consejera Rocío Araújo Oñate para indicar el deber de integrar el contradictorio.
50.	1100103150002 0180391900	NEIRO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA C/ RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Declara cosa juzgada. CASO: El actor presentó acción de tutela contra la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con ocasión a la expedición del Acuerdo PCSJA18-11118 de 4 de octubre de 2018, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura “realiza una

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL		<i>convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial</i> en tanto se dispuso en el artículo 7 que la formación debía ser en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas; no obstante, al diligenciar la hoja de vida solo permite relacionar experiencia laboral con posterioridad a la obtención del título de abogado razón por la cual se vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. La Sala encuentra que frente a la acción de tutela se presenta cosa juzgada en tanto el actor presentó otra acción de tutela, el 18 de octubre de 2018 ante la ante la Corte Suprema de Justicia otra acción de tutela, que se tramita con el radicado 11001-02-30000-2018-00543-00, en contra de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que guarda igualdad entre el accionante, accionado, derechos invocados, supuesto fácticos y pretensiones la cual fue decidida mediante fallo del 31 de octubre de 2018 notificada el 19 de noviembre de 2018 y la misma negó las pretensiones de la acción. Finalmente, se precisa que no existe temeridad en la medida en que no se advierte mala fe de la parte actora toda vez que reconoció el su escrito de tutela la existencia de la tutela tramitada ante la Corte Suprema de Justicia.
51.	1100103150002 0180140001	NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca para en su lugar amparar el derecho fundamental de la Nación al debido proceso, deja sin efectos la sentencia de 20 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, y ordena al Tribunal Administrativo de Santander que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, dicte una providencia de reemplazo de acuerdo con los lineamientos expuestos en esta sentencia. CASO: La parte actora consideró vulnerado del derecho de la Nación con ocasión de la sentencia 20 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. La Sala analizó los principios de concurrencia y subsidiariedad en relación con las competencias de la Nación y las entidades territoriales en materia de exploración y explotación de minería e hidrocarburos, a la luz de las normas constitucionales y las sentencias de la Corte Constitucional. Se analizaron las reglas en esta materia así como el estudio que le corresponde realizar en cada caso a la jurisdicción contencioso administrativa en relación con la pregunta a realizar en las consultas populares. En el proyecto se concluyó que se desconocieron las normas constitucionales que consagran las competencias concurrentes de la Nación y de los entes territoriales en esta materia, concretamente de los artículos 80, que le confiere al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; el 288 que consagra los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia de competencias entre la Nación y los entes territoriales y entre estos y las demás autoridades del Estado; el 333 que consagra la libertad económica dentro de los límites del bien común y el 334 que establece en cabeza del Estado la dirección general de la economía. AV. Para hacer énfasis en lo que se dijo en la sentencia de Edilberto Bello con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate y la ratio de la sentencia SU 095 de 2018 proferida por la Corte Constitucional.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
52.	1100103150002 0180153501	E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica y ampara los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso. CASO: La señora Yurani Mario Gamarra y otros demandaron a través del medio de control de Reparación Directa al Hospital San José E.S.E. de La Gloria Cesar, entidad que otorgó poder al abogado Carlos Fernando Lemus, quien presentó contestación de la demanda y solicitó un llamamiento en garantía, escritos frente a los cuales el Juzgado 5º Administrativo de Valledupar, profirió auto de 6 de septiembre de 2017, en el que, previo a pronunciarse, requirió a la entidad para que allegara los documentos que acreditaran la representación legal del hospital, por cuanto el abogado únicamente aportó el poder. Dentro del término concedido por el juzgado, el hospital, por conducto de su nuevo apoderado, el señor Gabriel Ángel Ballena Patiño, quién aportó el poder respectivo, y en cumplimiento de lo ordenado, allegó los documentos requeridos con el fin de validar la actuación del primer abogado. La Sección encontró acreditado el defecto procedimental por cuanto: i) el juzgado debía adecuar al trámite del recurso de reposición, lo relacionado con la contestación de la demanda en virtud de lo previsto en el art. 318 del C.G.P.; y ii) en consecuencia de lo anterior, resolver lo referente al llamamiento en garantía.
53.	1100103150002 0180405500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: Se presente acción de tutela contra la decisión del 29 de agosto de 2018, la cual revocó la decisión de 26 de marzo de 2015 y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que los actos administrativos demandados estaban viciados de nulidad por cuanto el edicto de notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, había sido fijado un día antes a lo establecido en la norma. Esta Sección consideró que no se presentó el defecto sustantivo y por desconocimiento constitucional alegado ya que es razonada la interpretación que realizó la autoridad judicial tutelada, pues lejos de dar una aplicación incorrecta al enunciado “contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación” del artículo 565 del Estatuto Tributario o de desconocer el contenido de la sentencia C-929 de 2005, adoptó su decisión con sustento en la normativa aplicable al caso, a partir de la cual concluyó que el contribuyente no tuvo los 10 días que señala el mencionado precepto normativo para acudir a las instalaciones de la entidad para notificarse personalmente de la resolución que resolvió su recurso de reconsideración, pues ese mismo artículo señala que el contribuyente puede comparecer “dentro del término de los diez (10) días siguientes”. En tal sentido debido a que el término para que compareciera la sociedad actora a notificarse personalmente vencía el viernes 11 de julio de 2012, el edicto debió fijarse no ese mismo día sino el siguiente hábil, es decir, el jueves 12 de julio de ese mismo año. Por otro lado tampoco operó el desconocimiento de precedente judicial alguno, pues de los casos analizados se demuestra que en dicha Sección no se ha dictado un fallo de unificación respecto de la expresión contenida en el artículo 565 del Estatuto Tributario, razón por la cual, no puede exigirse que todos los asuntos sobre el tema se fallen de una determinada manera, motivo por el cual, no se puede predicar la afectación de la confianza legítima.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
54.	1100103150002 0180267801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia por otras razones (analiza inmediatez) subsidiariedad. CASO: La entidad accionante solicita el quebrantamiento de las providencia proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D y el Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección D, el 14 de mayo de 2008 y el 4 de agosto de 2010, a través de las cuales se accedió a la reliquidación de la pensión de vejez deprecada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 25000-232-5000-2006-07509-01, por el señor Luis Mario Velandia. En el presente asunto no se agotó el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, como quiera la sentencia reprochada cobró ejecutoria el 1 de octubre de 2010 y la acción constitucional fue instaura el 19 de abril de 2018, transcurriendo más de 9 años desde aquella época, aunado a lo anterior la entidad tutelante contaba con el recurso extraordinario de revisión, conforme lo previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
55.	1100103150002 0180287401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia proferida el 15 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Arauca, que confirmó la decisión emitida el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo de Arauca, consistente en acceder a las pretensiones de la demanda promovida del señor Julio Guillermo Mejía Burbano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, consistente en la reliquidación de su prestación pensional. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor del señor Mejía Burbano, en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
56.	1100103150002 0180206601	ADEL TOLOZA PALOMINO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Los actores consideraron transgredida la garantía constitucional con ocasión de la sentencia de 18 de enero de 2018, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial patrimonialmente responsables por los daños antijurídicos causados por la privación injusta de la libertad del señor Toloza. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado toda vez que en la misma se estableció que hay responsabilidad patrimonial del Estado cuando posterior a la imposición de la medida de privación de la libertad, se dicte sentencia absolutoria o similar a favor del ciudadano, siempre y cuando se demuestre que dicha medida no fue producto de actos endilgados al demandante, esto es, la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad estatal. Sin embargo la argumentación presentada por la autoridad judicial accionada, para efectos de demostrar la culpa exclusiva de la víctima fue razonable, y contrario a lo señalado por la parte actora sí explicó las razones por las cuales la conducta del procesado dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento. Lo anterior, en tanto expuso que la actuación que se le reprochaba al actor era que teniendo la calidad de abogado litigante no conociera los efectos que un acto administrativo evidentemente ilegal pudiera generar, específicamente el perjuicio patrimonial al Municipio de Curumani, lo cual evidencia a todas luces un comportamiento descuidado y negligente por parte de un profesional en derecho, en los términos del artículo 63 del Código Civil, que en últimas desencadenó la investigación penal adelantada en su contra.
57.	1100103150002 0180409400	MARIA ANGELA SALGADO DE NIETO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	1ª Inst TdeFondo.: Niega el amparo CASO: La accionante promovió el mecanismo de amparo, por considerar que el fallo del 25 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" desconoció la sentencia de unificación del 4 de agosto de 21010, proferida por esta Colegiatura. Cambio de criterio, se adopta el señalado por la corte constitucional en relación con el IBL en el régimen de transición.
58.	1100103150002 0180219701	LUZ STELLA SEPULVEDA BUSTAMANTE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate
59.	1100103150002 0180148001	MARÍA GERMANIA CALVO DE GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
60.	1100103150002 0180208801	MARTHA LIBIA BOTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate
61.	1100103150002 0180263201	MARIA CENELIA ARENAS ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate
62.	1100103150002 0180264901	AMPARO DEL CARMEN SERNA SOTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate
63.	1100103150002 0180177701	MARTHA LUCIA PERLAZA OCAMPO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la Dra. Rocío Araujo Oñate

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
64.	2500023410002 0180094101	CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 25 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, que negó las pretensiones respecto de los artículos 2 y 72 de la Ley 769 de 2002 y declara la improcedencia de la acción, frente a la Resolución No. 5443 de 2009 por no precisar la norma que se dice incumplida por parte de la entidad accionada. CASO: La parte actora pretende que se ordene a la entidad accionada en acatamiento de los artículos 2 y 72 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 5443 de 2009, que exija que solo pueden estar habilitadas y en operación las grúas tipo gancho que son las únicas que tienen sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo, más no las que los transportan, es decir que solo podrán remolcar un solo vehículo a la vez, y por recorrido. Esta Sección encontró que los artículos 2 y 72 de la Ley 769 de 2002, no contienen

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				un mandato claro, expreso y exigible para el Ministerio de Transporte, respecto de la pretensión del accionante, esto es exigir que solamente pueden funcionar las grúas tipo gancho, pues la primera de las disposiciones contiene las definiciones para la aplicación e interpretación del Código Nacional de Tránsito Terrestre; y la segunda, determina el procedimiento para el remolque de vehículos. Así, en ninguna parte se determina que sea imperativo para la entidad accionada exigir que tipo de grúa debe hacer el remolque o traslado de un vehículo varado, por el contrario lo que la norma prevé es que debe remolcarse los vehículos por medio de una grúa para tal fin, sin hacer distinción alguna del tipo de grúa, con el fin de que el vehículo varado en una vía urbana pueda ser remolcado por otro vehículo, para que se despeje la vía. Ahora sobre el cumplimiento de la Resolución 5443 de 2009, citada en forma genérica, se destaca que el accionante, se limitó a mencionarla como desatendida, sin precisar el precepto que, en realidad es el que la entidad pública accionada incumple; por lo que resulta evidente que no concurre en el <i>sub examine</i> el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
65.	6600123330002 0180034701	ROIMER DE JESÚS ANAYA MUÑOZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: confirma sentencia del 11 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto a ADRES y revoca en cuanto a la Unión Temporal Auditores de Salud, para acceder a las súplicas de la demanda y en consecuencia ordenar a ADRES y a la Unión temporal Auditores de Salud para que resuelvan la reclamación de la parte actora del 30 de junio de 2018, en un término no superior a 30 días. CASO: La parte actora reclama de ADRES y de la Unión Temporal Auditores de Salud el acatamiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 del 3 de mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Esta Sección encontró que si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de “...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT”, lo cierto que por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones; lo que equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada pero también en la Unión Temporal Auditores de Salud, pues su contrato deviene de un imperativo legal, según ya se explicó.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
66.	6600123330002 0180035001	DELYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ MADRID C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 11 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto a ADRES y revoca en cuanto a la Unión Temporal Auditores de Salud, para acceder a las súplicas de la demanda y en consecuencia ordenar a ADRES y a la Unión temporal Auditores de Salud para que resuelvan la reclamación de la parte actora del 30 de junio de 2018, en un término no superior a 30 días. CASO: La parte actora reclama de ADRES y de la Unión Temporal Auditores de Salud el acatamiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 del 3 de mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Esta Sección encontró que se si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de “...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT”, lo cierto que por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones; lo que equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada pero también en la Unión Temporal Auditores de Salud, pues su contrato deviene de un imperativo legal, según ya se explicó.
67.	6600123330002 0180035301	MARÍA TERESA MARÍN SALAZAR C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 11 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto a ADRES y REVOCA en cuanto a la Unión Temporal Auditores de Salud, para acceder a las súplicas de la demanda y en consecuencia ordenar a ADRES y a la Unión temporal Auditores de Salud para que resuelvan la reclamación de la parte actora del 30 de junio de 2018, en un término no superior a 30 días. CASO: La parte actora reclama de ADRES y de la Unión Temporal Auditores de Salud el acatamiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 del 3 de mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Esta Sección encontró que se si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de “...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT”, lo cierto que por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones; lo que equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada pero también en la Unión Temporal Auditores de Salud, pues su contrato deviene de un imperativo legal, según ya se explicó.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
68.	2500023410002 0180093101	DIEGO NEIRA ALOMIA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma la sentencia del 29 de octubre de 2018. CASO: La parte actora pretende que en acatamiento del “... <i>DECRETO 128 DE ENERO 22 DE 2003</i> ” y <i>EL DECRETO 2767 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004 que dispone que “el Ministerio de Defensa Nacional entregará beneficios por colaboración, entrega de material y desarrollo de actividades de cooperación para la Fuerza Pública conforme al reglamento que expida ese Ministerio”,</i> el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado – GAHD, se le pague el reconocimiento económico al que cree tener derecho. Esta Sección encontró que se configura el fenómeno de la cosa juzgada respecto del proceso No. 25000-23-41-000-2017-01268-01, toda vez que: i) Existe identidad de partes –en ambos procesos las pretensiones se dirigieron contra el Ministerio de Defensa; ii) Identidad de causa –en ambos procesos se solicita, el cumplimiento del Decreto 128 del 22 de enero de 2003 y del Decreto 2767 del 31 de agosto de 2004 y, finalmente; iii) En lo que atañe a la identidad de objeto debe destacarse que en el proceso No. 25000-23-41-000-2017-01268-01 hubo un pronunciamiento de la pretensión dirigida al cumplimiento del Decreto 128 del 22 de enero de 2003 y del Decreto 2767 del 31 de agosto de 2004, respecto del señor Neira Alomia, toda vez que, se le indicó que no cumplió con su deber de precisar que artículo o artículos de la Ley o acto administrativo, que pide hacer cumplir, se encuentran desatendidos, situación que igualmente ocurre en el presente trámite. Ahora, si bien en su impugnación el actor alude el incumplimiento de todo el cuerpo normativo demandado, tales argumentos se esgrimen hasta el escrito de alzada, pero no se advierten contenidos en el escrito de constitución en renuencia ni de la demanda de cumplimiento, razón por la cual, de tenerlos en cuenta y superar el deber de especificar el mandato a hacer cumplir en esta instancia procesal, sería tanto como pretermitir una instancia a la autoridad accionada y de contera la vulneración al derecho de defensa y contradicción. Consecuentemente, se declarará que en este asunto se configura el fenómeno de la cosa juzgada toda vez que existe identidad fáctica y jurídica con lo resuelto en el proceso de cumplimiento No. 25000-23-41-000-2017-01268-01.
69.	0800123330002 0180081501	BRAYAN LORA GRAU C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA INTEGRACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia del 17 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo del Atlántico, que rechazó la acción de cumplimiento por no cumplir con la renuencia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende que la entidad accionada de cumplimiento al oficio No. 201672014403761 de 2 de mayo de 2016 expedido por la UARIV, en el sentido de respetar el turno para pago de la indemnización administrativa. Esta Sección encontró que del contenido oficio de 2 de mayo de 2016 expedido por la UARIV, dicha entidad sujetó el pago de la indemnización a una condición, consistente en la realización de una entrevista, personal o telefónica, para efectos de elaborar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) y, de esa manera, poder verificar si el demandante cumple los requisitos para obtener el pago prioritario de la indemnización, la cual aún

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 65 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				no se ha cumplido. Por lo tanto, el acto cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato exigible, toda vez que la UARIV sujetó a una condición el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por el demandante, tal como se ha señalado en casos similares al presente.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto